



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
PODEMOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: FÁTIMA RAMOS
RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, promovidos por el partido político Podemos y el Partido Acción Nacional¹, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz² de resolver los recursos de apelación **TEV-RAP-28/2021 y acumulados**.

Los recursos de apelación locales se interpusieron en contra del acuerdo OPLEV/CG188/2021, emitido por el Consejo General

¹ En adelante, PAN.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, por el que se aprobó el registro de Miguel Ángel Yunes Márquez, como alcalde del municipio de Veracruz, Veracruz, postulado por la coalición “VERACRUZ VA”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	7
III. Caso concreto	9
IV. Conclusión.....	11
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** las demandas, pues resultan improcedentes al haber quedado sin materia. Lo anterior, ya que la autoridad responsable, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en los expedientes TEV-RAP-28/2021 y acumulados, cuya omisión de resolver se reclama.

³ En adelante, Instituto local u OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. Registro. El cinco de mayo de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del OPLEV⁵ aprobó, entre otros, el registro de Miguel Ángel Yunes Márquez, como alcalde del municipio de Veracruz, Veracruz, postulado por la coalición “VERACRUZ VA”.

3. Medios de impugnación local. En contra de la determinación anterior, Podemos⁶, así como otros partidos políticos y ciudadanos⁷, promovieron en diversas fechas sus respectivos medios de impugnación ante el Tribunal local.

⁴ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021.

⁶ Presentó su demanda vía *per saltum* ante esta Sala Regional y se radicó con el expediente SX-JRC-38/2021, el cual se reencauzó al TEV mediante acuerdo plenario de ocho de mayo.

⁷ Morena, Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas, Partido del Trabajo, Jorge Santiago Salgado Guati Rojo y Crystal Vázquez Leal. Los medios de impugnación se radicaron ante el TEV con los números de expediente TEV-RAP-24/2021, TEV-RAP-26/2021, TEV-RAP-28/2021, TEV-RAP-29/2021, TEV-RAP-38/2021, TE-JDC-275/2021 y TEV-JDC-312/2021

II. Medios de impugnación federal

4. Presentación. El catorce y quince de mayo, Podemos y el PAN promovieron los presentes juicios.

5. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-57/2021** y **SX-JRC-58/2021**; turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite a la autoridad responsable.

6. Trámite. El dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo, el Tribunal local remitió las constancias de trámite y los informes circunstanciados respectivos.

7. Radicación. El veinte de mayo, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción⁸, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se controvierte la omisión del TEV

⁸ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

de resolver diversos medios de impugnación interpuestos en contra de la aprobación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición “VERACRUZ VA”, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

10. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, al existir identidad en la autoridad responsable y al controvertirse la misma omisión de resolver.

⁹ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

SX-JRC-57/2021 Y ACUMULADO

11. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave **SX-JRC-57/2021** al diverso **SX-JRC-58/2021**, por ser este el recibido en primer término en esta Sala Regional.

12. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹¹.

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹², de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹³.

III. Caso concreto

23. Los actores controvierten la omisión del Tribunal local de resolver los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General del OPLEV por el cual aprobó el registro de Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la coalición “VERACRUZ VA”.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

24. Su pretensión final es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que emita de manera pronta la resolución que en derecho proceda.

25. A consideración de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que los recursos de apelación locales que dieron origen a los presentes juicios ya fueron resueltos.

26. En efecto, obra en autos del presente juicio, copia certificada de la sentencia de dieciocho de mayo¹⁴, emitida por el Tribunal local dentro de los expedientes TEV-RAP-24/2021 y TEV-RAP-28/2021 acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró la inelegibilidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez y se ordena a los órganos internos del PAN realizar la sustitución respectiva.

27. A partir de lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues al haber emitido una resolución dentro de los medios de impugnación local, cuya omisión se reclama, se ha dejado sin materia los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

¹⁴ Sentencia que fue notificada a esta Sala Regional, dentro del expediente SX-JRC-38/2021, mediante oficio 3625/2021, signado por el notificador auxiliar del Tribunal local, y remitido en copia certificada a los autos de los juicios en que se actúa mediante oficios TEPJF/SRX/SGA-2404/2021 y TEPJF/SRX/SGA-2405/2021, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

28. En ese sentido, la pretensión última de los actores de ordenar que se dicte una resolución en los recursos de apelación locales, ya se colmó.

29. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se emite el presente fallo no se cuenta con las constancias de notificación de la sentencia dictada en los medios de impugnación local; sin embargo, dada la urgencia del presente asunto por su vinculación al actual proceso electoral local en Veracruz, resulta innecesario desahogar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

IV. Conclusión

30. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JRC-58/2021** al **SX-JRC-57/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido Podemos; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al TEV y; **por estrados** al PAN y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, y 93, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

**SX-JRC-57/2021
Y ACUMULADO**

Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.